



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0334/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0432, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022). En su parte dispositiva, la referida sentencia establece –de manera expresa– lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Jesús Mora y Manuel A. De La Hoz, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00866 dictada en fecha 30 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Francis Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La parte recurrente, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz, tuvieron conocimiento del contenido *íntegro* de la sentencia impugnada el veintitrés (23)¹ de enero del dos mil veintitrés (2023), fecha en la que, a requerimiento del hoy recurrido en revisión constitucional, señor Julián Silverio López, se les notificó dicha decisión, a través de la de notificación Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 179-2023, instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

¹ En el acto núm. 179-2023, el alguacil actuante cometió el error de escribir la fecha del acto distinta en letra y número. Así pues, la fecha escrita en letras por el ministerial es “veintitrés”, mientras que la fecha escrita en cifras es “25”. En este sentido, a los fines de esta decisión, se tomará como referencia la fecha escrita en letras, esto es, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192 antes descrita a la parte recurrida en revisión, señor Julián Silverio López.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz, interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante Memorándum, Oficio núm. SGRT-487, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, notificó de manera íntegra el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Julián Silverio López.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión – básicamente– en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Suero Mora y Manuel A. De La Hoz y, como parte recurrida Julián Silverio López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Julián Silverio López contra Jesús Suero Mora y Manuel De La Hoz Martínez ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) el indicado tribunal, mediante la sentencia número 0068-2019-SCIV 00426 de fecha 20 septiembre de 2019, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el pago de RD\$7,650.00, por concepto de alquileres vencidos en Julián Silverio López, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble y ordenó la resciliación del contrato de alquiler del 30 de marzo de 1992, así como el contrato de alquiler verbal del 26 de enero de 2018 y el desalojo; c) la referida decisión fue apelada por la parte demandada primigenia. El tribunal de alzada rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación lo siguiente: único: mala apreciación del derecho y errónea apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, transcribe el dispositivo de las decisiones del Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de alzada y luego alega cuestiones de hecho relativas a la no ponderación de las pruebas que le sometió, un desarrollo de manera generalizada, limitándose a alegar la violación enunciada en el párrafo anterior.

4) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que la corte a qua falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado por esta corte de casación² que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

6) En la generalidad del escrito de casación ya descrito, la recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler y desalojo, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada; que si el medio es intitulado, no se desarrolla conforme es requerido por la ley, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por la recurrente; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibles el medio por falta de desarrollo y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata .”

² Pie de página citado en la sentencia impugnada: «Sentencia núm. 926, 26 de abril de 2017, Boletín inédito».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicitan a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARANDO Bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser regular en al [sic] forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Revisar la Sentencia No.SCJ-PS-22-3192, de fecha 28 de Octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que existiendo las evidencias demuestra [sic] que las partes Recurrentes JESUS MORA Y MANUEL A. DE LA HOZ MARTINEZ, concreta y precisa donde se se [sic] les han violados todos los derechos Constitucionales. Vosotros declararéis la Nulidad de la Sentencia, descrita más arriba, en virtud a los expresados en nuestras [sic] exposición

CUARTO: Que en virtud a esa violación fundamental consagrada en la constitución de la Republica, Vosotros ordenéis la suspensión de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3192, de fecha 28 de Octubre del año 2022, donde se ordena en la sentencia apelada el desalojo de las partes recurrentes.

Los recurrentes fundamentan las referidas pretensiones, en los siguientes alegatos:

UNICO MEDIO;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos. Ya que no apreció los medios de pruebas aportados en el expediente y que si hubiera estudiado minuciosamente, cada una de las piezas que aparecen en el expediente, dicha decisión o sentencia hubiera sido favorable a favor de la parte Recurrente, en tal sentido dichas pruebas serán aportadas y depositada ante la secretaria de esta CORTE DE CASACION, a fin de que esta corte valore dichas pruebas, afín de que se pronuncie de manera favorable a favor de la parte recurrente.

RELACION DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO

ATENDIDO: A que la parte recurrida interpuso una demanda en desalojo por falta de pago, en contra las parte Recurrentes, con un supuesto contrato Verbal entre ambas partes, sin tener calidad para eso, ya que la parte recurrentes no es inquilina del señor JULIAN SILVERIO LOPEZ; y en tal sentido vamos a demostrarlos con los hechos que vamos a narrar y así esta Corte de Casación estará ilustrado, de cuales fueron los hechos que ocurrieron antes de que el señor JULIAN SILVERIO LOPEZ, comprara la propiedad donde se pretende desalojar, a la parte recurrente y los hechos que ocurrieron después de la compra, los cuales los narraremos a continuación:

CONSIDERANDO: A que los señores JESUS SUERO MORA Y MANUEL A. DE LA HOZ MARTINEZ suscribieron un contrato de alquiler, con los Sucesores del finado de GENEROSO PICHARDO FERNANDEZ, en fecha 30 de Marzo del año 1992, quienes tenían como Abogado- Administrador al DR. FERNANDO A. SILIE GATON, ya que así lo establece el mismo contrato de alquiler, en tal sentido existen varios recibos de alquiler, donde se hacen constar el nombre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado Administrador, donde se puede demostrar de que las partes recurrentes no tienen ningún vínculo contractual con la parte recurrida.

CONSIDERANDO: A que los sucesores del finado GENEROSO PICHARDO FERNANDEZ, antes de que el señor JULIAN SILVERIO LOPEZ, adquiriera el inmueble objeto de desalojo, primero se las habían Vendido a la Compañía SUJETA INMOBILIARIA representada por las señoras MAGDA ROMERI FRANCIS SANCHEZ Y CAROL FRANCIS SÁNCHEZ, en tal sentido SUJETA INMOBILIARIA, se lo vendió a JULIAN SIVERIO LOPEZ, lo que resulta extraño es que SUJETA INMOBILIARIA, les compra a los Sucesores de los PICHARDO GUZMAN, con los inquilinos dentro de la propiedad, ya que dentro de la misma propiedad hay varios inquilinos, y que en ningún momento los sucesores de los PICHARDO GUZMAN, les comunican a los inquilinos, de que dicha propiedad se había vendido, violando así el derecho que les corresponde al o a los inquilinos de que se les Oferente [sic] a ellos primero antes de venderlo a un tercero, porque los Pichardo no lo sacaron antes de vender el inmueble a la empresa, entonces SUJETA INMOBILIARIA le vende a JULIAN SILVERIO LOPEZ, con los inquilino dentro, pero tampoco SUJETA INMOBILIARIA, les comunica a los inquilinos de que dicha propiedad iba hacer vendida. si este Tribunal Observa de que sujeta les compra a los sucesores de los PICHADO [sic], en el año 2016, entonces porque los sucesores de los PICHARDO, les estaban cobrando hasta final del año 2017, a los inquilinos (...).

[...]

(...) Magistrado usted es muy inteligente y se dará cuenta de que ellos son una misma personas [sic] y armaron un muñeco o un anillo, y se disfrazaron de otro caparazón para confundir a los inquilinos, y no lo van a lograr, y quedo demostrado Magistrado, y que los Sucesores de los PICHARDO, para demostrarle de que dicha compañía SUJETA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMOBILIARIA, es de la misma persona incluyendo al abogado que lo representa, ya que este ha sido el Abogado tanto de los Herederos, como de los Compradores y vendedores a la vez.

[...]

CONSIDERANDO: A que dentro del inmueble donde se pretende desalojar a mis representados, existía anteriormente varios solares, cada uno con sus título [sic], el cual lo vamos a enumerar, el PRIMERO: solar [sic] 27 de la Manzana 688, con certificado de título No.50262, con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, de fecha 17 de mayo del año 1957; el SEGUNDO: solar 26, Manzana 688, con Certificado de Titulo No.57-1034, con una extensión superficial de 500 m2. De fecha 22 de Noviembre del año 1957. TERCERO: Solar 25 de la Manzana 688, con Certificado de Titulo No. 65795., con una extensión superficial de 500. M2. De fecha 25 de Marzo del año 1965. CUARTO: Solar 19 de la Manzana 688, con Certificado de Titulo No.61-712, con una extensión superficial de 500, m2. De fecha 3 de Enero del año 1962. QUINTO: Solar 20 de la Manzana 688, con Certificado de Titulo No. 58-3307, con una extensión superficial de 500, m2. De fecha 3 de Enero del año 1962. Cuyas copias de título se encuentran depositadas en el expediente

CONSIDERANDO: A que los títulos a que hacen mención más arriba, fueron sometido [sic] por los SUCESORES PICHARDOS GUZMAN, a trabajo [sic] de deslinde y refundición, por lo que para realizar dicho trabajo, contrataron los servicios del AGRIMENSOR CESAR JULIO MOLANO VALEZ, y les firmaron una carta de conformidad, en fecha 15 de Diciembre del año 2015, luego de que mensura aprobara el 23 de Noviembre del año 2016, mediante el expediente No. 663201612079, cuya aprobación se encuentra depositado en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que después de la aprobación del trabajo de deslinde y refundición de los solares Nos. 19,20,26, 27, de la Manzana 688, del Distrito Nacional, fue apoderada la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO. Para conocer el trabajo de deslinde y refundición; los SUCESORES PICHARDO GUZMAN, sometieron ante el mismo tribunal, la Determinación de heredero [sic] de los PICHARDO GUZMAN, como también solicitaron a la vez, la transferencia de los actos de ventas de fecha 29 de Agosto del año 2016, 27 de Septiembre del 2016, 28 de Septiembre del año 2016; Suscrito entre los señores NELY ESTHER PICHARDO GUZMÁN, ELSA NIDIA PICHARDO GUZMAN, LOURDES MARTINES PICHARDO, FELIX MARTINEZ PICHARDO, NILDA MARTINEZ PICHARDO, JEENETE MARTINEZ PICHARDO, PEDRO MARINEZ PICHARDO, MARITZA PICHARDO DIAZ, ROSA PICHARDO DIAZ, CARMEN PICHARDO SANTOS, CARMEN RAYNILDA PICHARDO SANTOS, LUIS RICARDO PICHARDO SANTOS, ANA PICHARDO PICHARDO, MARIO PICHARDO FAJARDO, Y MARCOS GREGORIO A. PICHARDO BREA. En calidad de Vendedores y la entidad SUJETA INMOBILIARIA, S.R.L. representado por los señores MERCEDES MILAGROS SANCHEZ LLIBRE, en calidad de Compradora, legalizadas las firmas por el DR. JUAN MANUEL LIRA ANGLADA, Abogado-Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional. Por lo que fueron acogidos dicha solicitud mediante la Sentencia No. 0312-2017-S-00294, de fecha 25 de Agosto del año Dos Mil diecisiete (2017), anexa a este expediente. En ese sentido usted puede comprobar honorable magistrado, de que dicha propiedad, les correspondió a los Sucesores de GENEROSO PICHARDO, persona estas que les alquilaron a nuestros representados, y que demuestran que son inquilinos de los Sucesores de los PICHARDO GUZMAN Y no del señor SIVERIO LOPEZ, ya que no procede el desalojo solicitado por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SILVERIO LOPEZ, por no tener calidad para eso, en Virtud a todas las Pruebas depositadas en el Expediente.

[...]

CONSIDERANDO: A que después de realizados los procesos anteriores, donde los Sucesores PICHARDOS GUZMAN, les Transfiriera [sic] sus derechos a la ENTIDAD SUJETA INMOBILIARIA S.R.L., luego dicha Entidad Comercial, después que adquirió su título e inmediatamente, les [sic] Vende al señor JULIAN SILVERIO LOPEZ, en fecha 12 de Enero del año 2018, por lo que da a entender de que tanto los Sucesores Pichardo y Guzmán, la Entidad sujeta Inmobiliaria, JULIAN SILVERIO LOPEZ, están asociados, como se podrá comprobar, que SILVERIO LOPEZ, suscribió un contrato verbal de alquiler con el banco Agrícola, es decir 14 días después de la compra de dicho inmueble, ya que solo se estaba esperando que se transfirieran el título a su nombre para querer desalojar a los inquilinos, y utilizaron como testafierros a dichas personas, con la finalidad de desalojar a los ocupantes legales de dicha propiedad, y que esas transacciones se realizaron en un lazos [sic] de tiempo de varios meses, ya que eso fue una cadena donde se amarran unos con los otros, pero son una mismas personas, Honorable magistrado.

[...]

CONSIDERANDO: A que cuando una propiedad esta alquilada, y el propietario pretende venderla, a quien primero debe ofertársela es al inquilino, para no violar el derecho que les corresponde. Y que en el presente caso no se le dio a nadie la oportunidad antes de vender a un particular. Por lo que se evidencia que eso fue una trama para desalojarlos. Por lo que tampoco se ha comprobado, de que a los inquilinos que se pretende desalojar, no existe un recibo de pago de que demuestre que los inquilinos les hayan pagados al señor JULIAN SIIVERIO LOPEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que se les ha violado todos los derechos constitucionales a las partes recurrida [sic], así como el artículo 51 de la constitución de la Republica, ya que vendieron la propiedad donde se pretende desalojarlo, sin darle previo aviso de esa venta, ya que cuando un propietario va a vender un inmueble primero se lo comunica a los inquilinos, cosa que no paso.

ATENDIDO: A que nuestra carta magna nos habla de la garantía de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, y por el art. 68 de la Constitución de la Republica; Que establece, la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, otra vez [sic] de los mecanismo [sic] de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujeto [sic] obligado o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que la Constitución en su artículo 69. Dice tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho de obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. En tal sentido ninguna resolución, leyes objetivas, arbitrios, decretos, pueden estar por encima de la Constitución de la Republica, ya que son nulas de pleno derecho. Por lo tanto la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece en su artículo 7, todos son iguales ante la ley sin distinción, derecho, a igual protección contra todas discriminación que infrinja esta declaración y contra todas provocación a tal discriminación.

ATENDIDO: A que en virtud del sentido de urgencia que reviste este Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente, tiene a bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar de este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el conocimiento de la violación de este derecho fundamental. En tal sentido se les han violado todos los derechos fundamentales a la parte Recurrida [sic] (...)”

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

El recurrido, señor Julián Silverio López, en su escrito defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que dispongáis por tenerlo así a bien, acoger en toda su extensión el presente memorial de defensa opuesto por el recurrido JULIAN SILVERIO LOPEZ al recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los señores Jesús Manuel Suero Mora y Manuel Antonio De la Hoz Martínez contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-3192, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sobre el Expediente Núm. 001-011-2022-RECA-00391 por haber sido instrumentado en tiempo hábil y apegado a los preceptos legales vigentes que rigen esta materia y su procedimiento.

SEGUNDO: Solicitando a este Honorable Tribunal que tengáis a bien fallar DECLARANDO INADMISIBLE en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Jesús Manuel Suero Mora y Manuel Antonio De la Hoz Martínez contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-3192, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sobre el Expediente Núm. 001011-2022-RECA-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00391, por no cumplirse en él, los requisitos estipulados en el numeral 3) del Art. 53 de la Ley 137-11 relativo a la Revisión de las Decisiones Jurisdiccionales por parte del Tribunal Constitucional.

TERCERO: En el hipotético caso de que el Honorable Tribunal Constitucional se avocara a conocer el fondo del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Jesús Manuel Sueio Mora y Manuel Antonio De la Hoz Martínez contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-3192, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sobre el Expediente Núm. 001-011-2022-RECA-00391, tengáis a bien fallar RECHAZANDOLO en todas sus partes por no contener la sentencia impugnada violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes.

CUARTO: DECLARANDO el presente proceso libre de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7.6 de la Ley 137-11.

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

ESCRITO DE DEFENSA OPUESTO POR EL RECURRIDO JULIAN SILVERIO LOPEZ A LOS ALEGATOS EN LOS CUALES LOS RECURRENTES FUNDAMENTAN SU RECURSO EN REVISION CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, señores JESÚS MANUEL SUERO MORA Y MANUEL ANTONIO DE LA HOZ MARTÍNEZ, luego de vaciar en su Recuso de Revisión Constitucional los dispositivos de las tres (3) sentencias evacuadas por, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de alzada,, así como por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, como tribunal de primera instancia, utilizando las mismas argumentaciones en las instancias mencionadas, sin variarle ni un punto ni una coma, sobre la existencia de una trama sin sentido, supuestamente urdida por los herederos del señores Generoso Pichardo Hernández y Altagracia Emilia Guzmán de Pichardo, por la sociedad comercial Sajeta Inmobiliaria, S. R. L. y por el recurrido Julián Silverio López, a los fines de desconocer sus derechos como inquilinos de una pieza de la cuartería ubicada dentro del Solar propiedad del recurrido,, en el No. 237 de la calle Francisco Villa Espesa, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, sin referirse nunca a la falta de pago de los alquileres adeudados al recurrido, ni mucho menos al incumplimiento de su obligación de pago de dichos alquileres motivando su incumplimiento, no solo en la citada trama, sino en argumentaciones, hechos y falsas elucubraciones sobre los múltiples procesos jurídicos inmobiliarios por los que atravesó el aludido inmueble hasta llegar a ser transferido al recurrido JULIAN SILVERIO como fue la Determinación de Herederos, Deslinde, Refundición y Transferencias; que en nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa (...)

[...]

Alegan los recurrentes, señores JESÚS MANUEL SUERO MORA Y MANUEL ANTONIO DE LA HOZ MARTÍNEZ, en el segundo párrafo, página 11, de su Recuso [sic] de Revisión Constitucional, que les han sido violado todos su derechos constitucionales, sin especificar cuales han sido esos derechos violados, cuáles textos constitucional los amparan, cuando y ante qué tribunal invocaron esas violaciones, según lo dispuesto por el numeral 3) del Art. 53 de la Ley 137-11 sobre la Revisión de las Decisiones Jurisdiccionales. Por otra parte, alegando que no se les aviso de la venta del inmueble en su calidad de inquilinos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

echan manos al Artículo 51 de la Constitución Dominicana, el cual dispone: " (...)", cuando en realidad este Artículo de nuestra Constitución, precisamente, protege el derecho de propiedad del recurrido sobre el inmueble, dentro del cual han ocupado una pieza los recurrentes, por más de cinco (5) años, sin pagar el precio del alquiler estipulado.

POR CUANTO: A que en mérito de lo dicho y del examen de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional se puede deducir que, las motivaciones que contiene la misma para sustentar su parte dispositiva, están basadas en una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual este Honorable Tribunal Constitucional, tras examinarla con su preclaro criterio jurídico confirmará que la misma no contiene motivaciones ni disposiciones que puedan implicar violación alguna de los derechos fundamentales de los recurrentes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00426, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 035-2021-SCON-00866, dictada el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).
4. *Acto Notificación Sentencia de la Suprema Corte de Justicia* núm. 179-2023, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré³, a requerimiento del hoy recurrido en revisión constitucional, señor Julián Silverio López.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la parte recurrente, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, antes citada.
6. Memorándum, Oficio núm. SGRT-487, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
7. Escrito de defensa presentado por el recurrido, señor Julián Silverio López, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 505/2023, del treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez⁴, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 506/2023, del treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez⁵, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

10. Acto núm. 504/2023, del treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez⁶, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notifica el escrito de defensa al abogado de los recurrentes, licenciado José Ignacio Sánchez Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el hoy recurrido en revisión constitucional, señor Julián Silverio López -en calidad de propietario del inmueble- contra los recurrentes en revisión constitucional, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz -en calidad de inquilinos del inmueble-.

La mencionada demanda fue conocida y decidida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00426, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia, acogió la demanda y, en consecuencia: a) condenó a los hoy recurrentes y demandados originales, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz a pagar siete mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con

⁵ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (\$7,650.00) por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar; en adición, los condenó a pagar las mensualidades por alquiler que se venzan durante el proceso, contadas desde la fecha de la demanda hasta que el propietario tome posesión de su inmueble, a razón de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$450.00); b) declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito el treinta (30) de marzo del mil novecientos noventa y dos (1992) entre los hoy recurrentes y el señor Generoso Pichardo Hernández; asimismo declaró la resciliación del contrato verbal del veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018) entre los recurrentes en revisión y el recurrido en revisión, por incumplimiento de la obligación de pago del alquiler acordado; c) ordenó el desalojo del inmueble ubicado en el núm. 237 de la calle Francisco Villa Espesa del ensanche La Fe, Distrito Nacional, Santo Domingo.

No conforme con dicha decisión, los demandantes originales y hoy recurrentes en revisión constitucional, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz recurrieron en apelación la Sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00426 antes descrita, con el fin de que, en grado de apelación, la sentencia en primera instancia fuera revocada. Mediante la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00866, dictada el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de apelación, rechazó el recurso y en consecuencia, confirmó la sentencia en primera instancia.

Los hoy recurrentes en revisión constitucional, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz, recurrieron en casación la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional antes detallada. En ocasión de dicho apoderamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, mediante la cual rechazó el recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de lo anterior, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192 y en la misma instancia de revisión constitucional solicitaron la suspensión de dicha sentencia. De este recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión, nos encontramos apoderados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta jurisdicción constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al análisis de la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Asimismo, este colegiado determinó en su sentencia TC/0143/15 que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva.⁷

9.3. De la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado, este tribunal advierte que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz, el veintitrés (23)⁸ de enero del dos mil veintitrés (2023), Dicho acto fue notificado en el domicilio de los recurrentes, el cual también puede verificarse en la primera página de la sentencia impugnada.

9.4. En la especie, se satisface el citado requisito en vista de que la sentencia recurrida fue notificada el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo legal, el cual vencía el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la

⁷ A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.”

⁸ Ver pie de página núm. 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-22-3192, fue dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.6. Ahora bien, sobre el aspecto relacionado a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos indicar que de conformidad con el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, el indicado artículo dispone:

*Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado**⁹ depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.7. Este tribunal constitucional ha dictado varias decisiones en donde se establece la imperiosidad de cumplir con la obligación de presentar una instancia contentiva de un recurso de revisión suficientemente motivado.

En la sentencia TC/0279/15, esta jurisdicción constitucional indicó lo siguiente:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de

⁹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. *En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

9.6. *En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió.¹⁰ En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

9.8. Posteriormente, en TC/0324/16, este colegiado precisó:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada,¹¹ razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se

¹⁰ Las negritas son nuestras.

¹¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.9. Recientemente, en la Sentencia TC/0429/22, este plenario señaló lo siguiente:

*9.17. En la especie, este tribunal ha constatado que la parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, sino que se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y **transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 53 y 54 la Ley núm. 137-11, respectivamente, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, es decir, que no realiza una subsunción de las supuestas actuaciones jurisdiccionales que le vulneran derechos fundamentales respecto de los referidos artículos constitucionales.**¹²*

9.10. Puntualmente, en TC/0060/22 se decidió lo siguiente:

*m. Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, **no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del***

¹² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.¹³

*n. Y es que “cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados.*¹⁴

9.11. En la simple lectura del recurso de revisión que nos ocupa, resulta claro que los recurrentes se limitaron más bien a mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, sin explicar en qué consistió dicha mala aplicación o cómo dicho tribunal casacional erró en la valoración de los hechos. A seguidas, los recurrentes hicieron un recuento de su versión de los hechos de la causa, el cual básicamente constituye el cuerpo completo del recurso de revisión. Después mencionan que el artículo 51 de la Constitución fue trasgredido, sin explicar cómo la Primera Sala incurrió en dicha violación. Posteriormente, se limitaron a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y, por último, terminaron su instancia señalando que le fueron violados todos sus derechos fundamentales, pero no desarrollaron cuáles fueron todos esos derechos y en qué consistieron dichas violaciones. Para ilustrar lo antes dicho, transcribimos parte del recurso que nos ocupa; veamos:

UNICO MEDIO;

ATENDIDO: A que la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del

¹³ Las negritas son nuestras.

¹⁴ Cita de la Sentencia TC/0060/22: «*LOBO SAENZ, María Teresa. Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil. Revista de Derecho Privado, nueva época, año V, núm. 13-14, enero agosto 2006. P. 168*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, una errónea apreciación de los hechos. Ya que no aprecio los medios de pruebas aportados en el expediente y que si hubiera estudiado minuciosamente, cada una de las piezas que aparecen en el expediente, dicha decisión o sentencia hubiera sido favorable a favor de la parte Recurrente, en tal sentido dichas pruebas serán aportadas y depositada ante la secretaria de esta CORTE DE CASACION, a fin de que esta corte valore dichas pruebas, afín de que se pronuncie de manera favorable a favor de la parte recurrente.¹⁵

[...]

ATENDIDO: A que se les ha violado todos los derechos constitucionales a las partes recurrida [sic], así como el artículo 51 de la constitución de la Republica, ya que vendieron la propiedad donde se pretende desalojarlo, sin darle previo aviso de esa venta, ya que cuando un propietario va a vender un inmueble primero se lo comunica a los inquilinos, cosa que no paso.

ATENDIDO: A que nuestra carta magna nos habla de la garantía de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, y por el art. 68 de la Constitución de la Republica; Que establece, la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, otra vez [sic] de los mecanismo [sic] de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujeto [sic] obligado o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁵ Ver página 4 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Constitución en su artículo 69. Dice tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho de obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. En tal sentido ninguna resolución, leyes objetivas, arbitrios, decretos, pueden estar por encima de la Constitución de la Republica, ya que son nulas de pleno derecho. Por lo tanto la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece en su artículo 7, todos son iguales ante la ley sin distinción, derecho, a igual protección contra todas discriminación que infrinja esta declaración y contra todas provocación a tal discriminación.

ATENDIDO: A que en virtud del sentido de urgencia que reviste este Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente, tiene a bien solicitar de este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el conocimiento de la violación de este derecho fundamental. En tal sentido se les han violado todos los derechos fundamentales a la parte Recurrída [sic] (...) ¹⁶

9.12. Como resultado de lo antes explicado, este tribunal constitucional se ha percatado de que los recurrentes en revisión constitucional no explicaron ni desarrollaron los supuestos perjuicios que les causó la sentencia recurrida, de modo que este colegiado, a partir de estos, pudiera edificarse a fin de advertir las causales de revisión constitucional que le fueron planteadas o los argumentos que la justifican.

9.13. Consecuentemente, como el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de argumentos que expliquen en qué consistieron las supuestas vulneraciones a la Constitución en que incurrió la

¹⁶ Ver páginas 11 y 12 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y debido a que el cuerpo del recurso de revisión consiste básicamente en un amplio recuento de hechos alegados por los recurrentes, cuya valoración está prohibida a este colegiado¹⁷, resulta evidente que el recurso no cumple con el mínimo de motivación necesaria a los fines de colocar a esta jurisdicción constitucional en posición de poder valorar y decidir respecto a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas.

9.14. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.

10. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Por último, los recurrentes en revisión constitucional solicitaron en el ordinal cuarto del dispositivo de su recurso de revisión, la suspensión provisional de los efectos de la sentencia recurrida. Al respecto, esta jurisdicción constitucional considera que la indicada solicitud de suspensión carece de objeto, ya que se ha decidido declarar inadmisibles el recurso; por tanto, no resulta necesario estatuir sobre ella, debido a que su suerte se encuentra indisolublemente ligada al recurso principal.

10.2. En razón de lo anterior, este colegiado procede a inadmitir la solicitud de suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

¹⁷ TC/0617/16: *En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.* Al respecto también ver: TC/0327/17, TC/0281/18 y TC/0071/21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3192, dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Jesús Suero Mora y Manuel A. de la Hoz; y a la parte recurrida, señor Julián Silverio López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria